

24 SEP. 2024

RECIBIDO  
Firma: Hora: 19.50 8-7.

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas  
de Junín y Ayacucho"

Lima, 24 de setiembre de 2024

OFICIO N° 255-2024 -PR

Señor  
**EDUARDO SALHUANA CAVIDES**  
Presidente del Congreso de la República  
Presente. -

Tenemos el agrado de dirigirnos a usted, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 104° de la Constitución Política del Perú, con la finalidad de comunicarle que, al amparo de las facultades legislativas delegadas al Poder Ejecutivo mediante Ley N° 32089, y con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, se ha promulgado el Decreto Legislativo N° 1662, Decreto Legislativo que modifica la Ley del Impuesto a la Renta.

Sin otro particular, hacemos propicia la oportunidad para renovar los sentimientos de nuestra consideración.

**DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA**  
Presidenta de la República

**GUSTAVO LINO ADRIANZEN OLAYA**  
Presidente del Consejo de Ministros



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

MAGALY VIRGINIA VILLAFUERTE FALCÓN  
SECRETARIA DEL CONSEJO DE MINISTROS



# Decreto Legislativo

N° 1662

**LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA**

**POR CUANTO:**

Que, desde el año 2017 el Perú es miembro asociado del Marco Inclusivo sobre la Erosión de las Bases Imponibles y el Traslado de Beneficios (BEPS, por sus siglas en inglés) de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), habiendo asumido el compromiso de implementar el estándar mínimo de la Acción 14 del Proyecto BEPS, así como a sujetarse a la revisión y control de su implementación;

Que, dicho estándar internacional tiene como finalidad hacer más efectivos los mecanismos de resolución de controversias previstos en los convenios para eliminar la doble tributación y para prevenir la evasión y la elusión fiscal, estableciendo que los países que han implantado programas de acuerdos anticipados de precios bilaterales como el Perú deben permitir, en ciertos casos, la aplicación retroactiva de dichos acuerdos (roll-back), por lo que se debe modificar la Ley del Impuesto a la Renta para incorporar dicha regulación;

Que, mediante Ley N° 32089, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de reactivación económica, simplificación y calidad regulatoria, actividad empresarial del Estado, seguridad ciudadana y defensa nacional, el Congreso de la República ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia tributaria por el plazo de noventa (90) días calendario;

Que, el inciso d.2 del literal d) del numeral 2.7.2 del artículo 2 de la Ley N° 32089 establece que el Poder Ejecutivo está facultado para perfeccionar el sistema tributario, modificando la Ley del Impuesto a la Renta para perfeccionar las normas que regulan los acuerdos anticipados de precios, de conformidad al estándar mínimo de la Acción 14 del Proyecto BEPS de la OCDE;

Que, en virtud del subnumeral 7 del numeral 28.1 del artículo 28 del Reglamento que desarrolla el Marco Institucional que rige el Proceso de Mejora de la Calidad Regulatoria y establece los Lineamientos Generales para la aplicación del Análisis de Impacto Regulatorio (AIR) Ex Ante, aprobado por Decreto Supremo N° 063-2021-PCM, la presente norma se encuentra exceptuada de la aplicación del AIR Ex Ante por ser una norma de naturaleza tributaria;



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

MAGALY VIRGINIA VILLAFUERTE FALCON  
SECRETARIA DEL CONSEJO DE MINISTROS



De conformidad con lo establecido en el artículo 104 de la Constitución Política del Perú y en ejercicio de las facultades delegadas por el inciso d.2 del literal d) del numeral 2.7.2 del artículo 2 de la Ley N° 32089, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de reactivación económica, simplificación y calidad regulatoria, actividad empresarial del Estado, seguridad ciudadana y defensa nacional;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;

Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

## DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LA LEY DEL IMPUESTO A LA RENTA

### Artículo 1. Objeto y finalidad

El presente Decreto Legislativo tiene por objeto modificar el inciso f) del artículo 32-A de la Ley del Impuesto a la Renta a fin de permitir la aplicación retroactiva de los acuerdos anticipados de precios (roll-back) en ciertos casos.

### Artículo 2. Definición

Para efectos del presente Decreto Legislativo se entiende por Ley a la Ley del Impuesto a la Renta, cuyo Texto Único Ordenado ha sido aprobado por el Decreto Supremo N° 179-2004-EF.

### Artículo 3. Modificación del inciso f) del artículo 32-A de la Ley

Modificar el inciso f) del artículo 32-A de la Ley, en los siguientes términos:

“**Artículo 32-A.-** En la determinación del valor de mercado de las transacciones a que se refiere el numeral 4) del artículo 32, se debe tener en cuenta las siguientes disposiciones:

(...)

f) Acuerdos anticipados de precios

La SUNAT puede celebrar acuerdos anticipados de precios con contribuyentes domiciliados en el país, en los que se determine la valoración de las diferentes transacciones que se encuentren dentro del



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

MAGALY VIRGINIA VILLAFUERTE FALCON  
SECRETARIA DEL CONSEJO DE MINISTROS



## Decreto Legislativo

ámbito de aplicación a que se refiere el inciso a) del presente artículo, en base a los métodos señalados en esta Ley y los criterios establecidos en el reglamento.

El Superintendente Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria de la SUNAT también puede celebrar los acuerdos anticipados de precios a que se refiere el párrafo anterior con otras autoridades competentes de países con los que la República del Perú hubiese celebrado un convenio internacional para evitar la doble imposición en el marco del procedimiento de acuerdo mutuo previsto en dichos convenios.

Cuando se celebren los acuerdos a los que se refiere el segundo párrafo del presente inciso, se puede acordar que tengan efectos en transacciones de ejercicios gravables anteriores a los cubiertos por aquellos, siempre que se verifique que los hechos y circunstancias relevantes de dichos ejercicios sean los mismos que en los ejercicios cubiertos por los acuerdos anticipados de precios; y no haya prescrito la acción de la SUNAT para determinar la obligación tributaria del Impuesto a la Renta por aplicación de las normas de precios de transferencia respecto de dichas transacciones.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no es aplicable cuando respecto de la determinación del valor de dichas transacciones se hubiese notificado una resolución de determinación como consecuencia de la aplicación de las normas de precios de transferencia.

Mediante decreto supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas se dictan las disposiciones relativas a la forma y procedimientos que se deberá seguir para la celebración de este tipo de acuerdos.”

### Artículo 4. Refrendo

El presente Decreto Legislativo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro de Economía y Finanzas.





ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

.....  
MAGALY VIRGINIA VILLAFUERTE FALCÓN  
SECRETARIA DEL CONSEJO DE MINISTROS



### DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

#### ÚNICA. Vigencia

El presente Decreto Legislativo entra en vigencia el 1 de enero de 2025.

#### POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiún días del mes de setiembre del año dos mil veinticuatro.

.....  
DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA  
Presidenta de la República

.....  
GUSTAVO LINO ADRIANZÉN OLAYA  
Presidente del Consejo de Ministros

.....  
JÓSE BERLEY ARISTA ARBILDO  
Ministro de Economía y Finanzas

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

### DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LA LEY DEL IMPUESTO A LA RENTA

Mediante la Ley N° 32089, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de reactivación económica, simplificación y calidad regulatoria, actividad empresarial del Estado, seguridad ciudadana y defensa nacional, el Congreso de la República ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia tributaria por el plazo de noventa (90) días calendario<sup>1</sup>.

En ese sentido, el inciso d.2 del literal d) del numeral 2.7.2 del artículo 2 de la citada ley establece que el Poder Ejecutivo está facultado para perfeccionar el sistema tributario, modificando la Ley del Impuesto a la Renta<sup>2</sup> para perfeccionar las normas que regulan los acuerdos anticipados de precios<sup>3</sup>, de conformidad al estándar mínimo de la Acción 14 del Proyecto sobre la Erosión de las Bases Imponibles y el Traslado de Beneficios (BEPS, por sus siglas en inglés) de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE).

Así, en ejercicio de dicha facultad se propone modificar la LIR a fin de permitir la aplicación retroactiva de los APA bilaterales (roll-back) en ciertos casos.

#### I. FUNDAMENTO TÉCNICO DE LA PROPUESTA NORMATIVA

##### A) Aplicación retroactiva de los APA

##### 1. Análisis del estado actual de la situación e identificación del problema público

De acuerdo con el párrafo 4.134 de las Directrices de la OCDE aplicables en materia de Precios de Transferencia a Empresas Multinacionales y Administraciones Tributarias<sup>4</sup>, un APA "(...) es un acuerdo que determina, con carácter previo a la ejecución de la operación vinculada, una serie de criterios oportunos (relativos, por ejemplo, al método, los comparables, los ajustes pertinentes y las hipótesis críticas relacionadas con eventos futuros) para la determinación de los precios de transferencia de estas operaciones, a lo largo de un cierto período de tiempo"<sup>5</sup>.

De acuerdo con lo previsto en el inciso f) del artículo 32-A de la LIR, la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT) podrá celebrar APA con contribuyentes domiciliados en el país, en los que se determine la valoración de las diferentes transacciones que se encuentren dentro del ámbito de aplicación a que se refiere el inciso a) de dicho artículo, en base a los métodos y criterios establecidos por el mencionado artículo y el reglamento (APA unilaterales).

<sup>1</sup> Publicada el 4.07.2024. En adelante, Ley N° 32089.

<sup>2</sup> Cuyo Texto Único Ordenado fue aprobado por el Decreto Supremo N° 179-2004-EF, publicado el 8.12.2004. En adelante, LIR.

<sup>3</sup> En adelante, APA por sus siglas en inglés de Advance Pricing Agreement.

<sup>4</sup> En adelante, Directrices de Precios de Transferencia de la OCDE.

<sup>5</sup> OECD (2022), OECD Transfer Pricing Guidelines for Multinational Enterprises and Tax Administrations 2022, OECD Publishing, Paris, <https://doi.org/10.1787/0e655865-en>.

Agrega la norma que la SUNAT también podrá celebrar los APA con otras administraciones tributarias de países con los que la República del Perú<sup>6</sup> hubiese celebrado un convenio internacional para evitar la doble imposición<sup>7</sup> (APA bilaterales).

Adicionalmente, dispone que mediante decreto supremo se dictarán las disposiciones relativas a la forma y procedimientos que se deberá seguir para la celebración de este tipo de acuerdos. A la fecha solo se ha dictado las disposiciones del APA unilateral<sup>8</sup>.

Asimismo, el acápite II del artículo 118 del Reglamento de la LIR<sup>9</sup> dispone que la celebración de APA con las administraciones tributarias de los países con los cuales el Perú hubiese celebrado un CDI se realizará en el marco de los procedimientos de acuerdos mutuos<sup>10</sup> previstos en ellos.

Tales acuerdos, tienen por objeto complementar los tradicionales mecanismos administrativos, judiciales y basados en los CDI para resolver los problemas derivados de los precios de transferencia, ello en tanto que - al proporcionar cierto nivel de certidumbre fiscal- pueden prevenir la aparición de conflictos en esta materia<sup>11</sup>.

Con relación a la ventaja de los APA, en doctrina, Ring (2000) señala que los gobiernos han soportado históricamente una significativa carga, en términos de tiempo y dinero, en los temas vinculados a precios de transferencia, por lo que los APA son considerados como un mecanismo menos costoso para la resolución de disputas, además de servir para mejorar la base de información que permita implementar futuras mejoras en materia de tributación de transacciones entre partes vinculadas<sup>12</sup>.

En esa misma línea, Warthon (2011) señala que los APA brindan diversas ventajas para los contribuyentes, entre ellos, seguridad jurídica, al permitir que se encuentren en mejor posición de prever los costos asociados con los procedimientos de precios de transferencia y de pronosticar el tratamiento tributario de las transacciones objeto del acuerdo; disminución de las contingencias; así como también, la previsión de sanciones. Por otro lado, el autor indica que los APA también producen beneficios para la Administración Tributaria, toda vez que se reducirían la cantidad de conflictos al eliminarse el potencial riesgo de un ajuste en cuanto a la valoración de un precio en una eventual fiscalización<sup>13</sup>.

Como establecen las normas del impuesto a la renta<sup>14</sup>, los APA bilaterales, se acuerdan en el marco de un PAM, al amparo de lo dispuesto en el párrafo

<sup>6</sup> En adelante, Perú.

<sup>7</sup> En adelante, CDI.

<sup>8</sup> El procedimiento para llevar a cabo un APA unilateral se encuentra regulado en el artículo 118 del Reglamento de la LIR, aprobado mediante Decreto Supremo N° 122-94-EF, publicado el 21.09.1994 y la Resolución de Superintendencia N° 377-2013/SUNAT.

<sup>9</sup> Aprobado mediante Decreto Supremo N° 122-94-EF.

<sup>10</sup> En adelante, PAM.

<sup>11</sup> Párrafo 4.134 de las Directrices de Precios de Transferencia de la OCDE.

<sup>12</sup> RING, Diane M. *Advance Price Agreements and the Struggle to allocate income from cross border taxation*. Boston College of Law, Research Paper 2000-12. Pág. 148.

<sup>13</sup> WARTHON, David. Ponencia Individual *Los Acuerdos Anticipados de Precios de Transferencia en los Servicios Internacionales*. Cuadernos Tributarios N° 31 XI Jornadas Nacionales de Tributación. IFA-Perú. Pág.248.

<sup>14</sup> En adelante, IR.





3<sup>15</sup> del artículo del CDI que regula dichos procedimientos y que establece que las autoridades competentes de los Estados Contratantes harán lo posible por resolver las dificultades o las dudas que plantee la interpretación o aplicación del convenio mediante un PAM.

En la actualidad, 8 de los CDI bilaterales en vigor suscritos por el Perú tienen dicha disposición, por lo que el Perú puede acordar APA bilaterales para prevenir controversias en materia de precios de transferencia. Es preciso indicar que la función de autoridad competente del PAM la ejerce el Superintendente Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria de la SUNAT, de conformidad con el artículo 1 de la Resolución Ministerial N° 383-2021-EF/10<sup>16</sup>.

En el año 2016, la OCDE estableció el Marco Inclusivo sobre BEPS para dar seguimiento a la implementación uniforme de los 4 estándares mínimos del Proyecto BEPS.

El Perú es miembro del Marco Inclusivo sobre BEPS desde el año 2017 y como tal tiene el compromiso de implementar el estándar mínimo de la Acción 14 del Proyecto BEPS, referido a hacer más efectivos los mecanismos de resolución de controversias previstos en los CDI<sup>17</sup> y a sujetarse a la revisión y control de su implementación.

La Acción 14 del Proyecto BEPS plantea una serie de medidas encaminadas a reforzar la eficacia y eficiencia del PAM a fin de garantizar la oportuna y efectiva resolución de las controversias vinculadas a la interpretación o aplicación de las disposiciones de los CDI, así como a prevenir dichas controversias.

El elemento 2.7 del referido estándar mínimo establece que los países que han implantado programas de APA bilaterales deberían permitir, en ciertos casos, la aplicación retroactiva de estos, con sujeción a los plazos de prescripción, cuando los hechos y las circunstancias relevantes en los ejercicios fiscales anteriores sean los mismos y sujeto a que se verifique dichos hechos y circunstancias en una auditoría.

De esta forma, se permite la aplicación de los APA bilaterales a transacciones realizadas en ejercicios gravables anteriores a aquellos cubiertos por dichos acuerdos, teniendo en cuenta que ello puede ser útil para prevenir o resolver posibles conflictos sobre precios de transferencia<sup>18</sup> y, de esta forma, reducir los riesgos de incertidumbre y doble imposición.

Para la aplicación retroactiva de los APA bilaterales, deberá verificarse que los hechos y circunstancias relevantes de los ejercicios gravables anteriores sean los mismos que en los ejercicios cubiertos por los APA.

<sup>15</sup> Párrafo 4 en el caso del CDI con Canadá.

<sup>16</sup> Publicada el 31.12.2021.

<sup>17</sup> OCDE (2016), Hacer más efectivos los mecanismos de resolución de controversias, Acción 14 – Informe final 2015, Proyecto de la OCDE y del G-20 sobre la Erosión de la Base Imponible y el Traslado de Beneficios, Éditions OCDE, París. <http://dx.doi.org/10.1787/9789264258266-es>. En adelante, Acción 14.

<sup>18</sup> Tal como se señala en el párrafo 69 del Anexo II del Capítulo IV de las Directrices de Precios de Transferencia de la OCDE; "En algunos casos, los precios de transferencia de períodos anteriores a los cubiertos por el APA pueden estar siendo objeto de inspección por una administración tributaria, y tanto esta como el contribuyente, podrían querer aprovechar la oportunidad de utilizar la metodología acordada para la resolución de esa inspección".

Conforme a lo señalado en la exposición de motivos del Decreto Supremo N° 190-2005-EF<sup>19</sup>, "(...) El APA se funda en situaciones o previsiones de "futuro", pues en este caso se efectúan predicciones o aproximaciones a las situaciones económicas, comerciales, de mercado, de entorno societario etc. sobre las cuales se llevarán a cabo las transacciones en un lapso de tiempo futuro". Por consiguiente, para la aplicación del efecto retroactivo, se evaluará que dichas situaciones se hayan producido en los ejercicios gravables anteriores.

Adicionalmente, deberá verificarse que dichos ejercicios gravables anteriores no se encuentren prescritos, siendo además necesario que el contribuyente y las autoridades competentes acuerden su aplicación retroactiva<sup>20</sup>.

Por otro lado, en el seno de las actividades del Foro Conjunto de la Unión Europea sobre Precios de Transferencia<sup>21</sup> (FCPT), el punto 8.3 de sus Directrices para los acuerdos previos sobre precios de transferencia en la Unión Europea<sup>22</sup>, señala que podrá admitirse la retroactividad de los APA, si está prevista en la legislación nacional. Sin embargo, la retroactividad ha de considerarse exclusivamente como un efecto secundario de los APA y, como tal, sólo deberá aplicarse cuando sea oportuna a la vista de los hechos y circunstancias de cada caso.

Con relación a la aplicación retroactiva del APA, De la Cruz (2023) señala que, si bien los APA están pensados para surtir efectos de cara a ejercicios futuros, en algunos casos es posible otorgarles efectos retroactivos, en la medida que las transacciones en cuestión y los elementos que las configuran no hubieran tenido variaciones sustanciales, las partes se encontrarán en posibilidad de acreditar ello, y de acuerdo con lo previsto en las normas correspondientes<sup>23</sup>.



<sup>19</sup> Publicado el 30.12.2005.

<sup>20</sup> De acuerdo con lo indicado en el párrafo 69 del Anexo II del Capítulo IV de las Directrices de Precios de Transferencia de la OCDE, ni las administraciones tributarias ni el contribuyente están en modo alguno obligados a aplicar la metodología acordada a ejercicios anteriores al primer ejercicio cubierto por el APA. Por su parte, el párrafo 4.147 de las Directrices de Precios de Transferencia de la OCDE señala que aplicarlo de esa manera requerirá el acuerdo de la administración tributaria, el contribuyente y, cuando corresponda, el del otro Estado Contratante del CDI.

<sup>21</sup> La Comisión Europea creó en octubre de 2022 el Foro Conjunto de la Unión Europea sobre Precios de Transferencia (FCPT), que es un grupo de expertos al que encargó la búsqueda de soluciones prácticas a los problemas derivados de la aplicación del principio de plena competencia, particularmente dentro de la UE. (Comunicación de la Comisión al Consejo, al Parlamento Europeo y al Comité Económico y Social Europeo "Hacia un mercado interior sin obstáculos fiscales - Una estrategia destinada a dotar a las empresas de una base imponible consolidada del impuesto sobre sociedades para sus actividades a escala comunitaria" [COM(2021) 582 final de 23.10.2021. p. 24])

<sup>22</sup> Directrices para los acuerdos previos sobre precios de transferencia en la Unión Europea. Anexo de la Comunicación de la Comisión al Consejo, al Parlamento Europeo y al Comité Económico y Social Europeo relativa a las actividades del Foro Conjunto de la Unión Europea sobre Precios de Transferencia en el ámbito de los procedimientos de prevención y resolución de litigios, y a las Directrices para los acuerdos previos sobre precios en la UE [COM (2007) 71 final de 26 .2. 2007] obtenido de <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX%3A52007DC0071>.

<sup>23</sup> DE LA CRUZ, Luis J. Ponencia individual *Acuerdos Anticipados de Precios de Transferencia en el Perú*. XVI Jornadas Nacionales de Derecho Tributario. Revista 74 - marzo 2023. Pág. 582.

Asimismo, cabe mencionar que, países como Colombia<sup>24</sup>, México<sup>25</sup>, España<sup>26</sup>, Portugal<sup>27</sup>, Canadá<sup>28</sup> y Reino Unido<sup>29</sup> permiten la aplicación retroactiva de los APA.

## 2. Análisis sobre la necesidad, viabilidad y oportunidad del proyecto normativo; y nuevo estado que genera la propuesta

Como se ha explicado en los párrafos precedentes, actualmente la LIR regula los APA bilaterales; sin embargo, no permite que dichos acuerdos se apliquen a ejercicios anteriores a los ejercicios cubiertos por estos cuando los hechos y circunstancias coincidan, lo cual limita el marco de acción que podrían tener estos acuerdos para prevenir conflictos sobre precios de transferencia.

Teniendo en cuenta el problema público señalado, se estima necesario y oportuno modificar la LIR, a efectos de permitir la aplicación retroactiva de estos acuerdos. De esta forma, no sólo se podrá cumplir con el estándar mínimo de la Acción 14 del Proyecto BEPS sino también se fortalecerá esta herramienta, brindando mayor certeza a los contribuyentes sobre la aplicación de las normas de precios de transferencia.

## 3. Desarrollo de la propuesta normativa

Por lo antes expuesto, se propone lo siguiente:

- a) Regular la aplicación retroactiva de los APA bilaterales permitiendo que la autoridad competente del Perú, Superintendente Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria de la SUNAT, pueda acordar que estos tengan efectos en transacciones de ejercicios gravables anteriores a los ejercicios cubiertos por aquellos, siempre que se verifique que los hechos y circunstancias relevantes de dichos ejercicios sean los mismos que en los ejercicios cubiertos por el APA; y no haya prescrito la acción de la SUNAT para determinar la obligación tributaria del IR por aplicación de las normas de precios de transferencia respecto de dichas transacciones.
- b) Disponer que la retroactividad de los APA bilaterales no será aplicable cuando respecto de la determinación del valor de dichas transacciones se hubiese notificado una resolución de determinación como consecuencia de la aplicación de las normas de precios de transferencia.
- c) Modificar la referencia de “SUNAT” y “otras administraciones tributarias” por “Superintendente Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria de la SUNAT” y “otras autoridades competentes”, respectivamente. Se formula dicha propuesta porque la autoridad competente de Perú para acordar un APA bilateral es el Superintendente Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria

<sup>24</sup> Segundo párrafo del art. 260-10 del Estatuto Tributario.

<sup>25</sup> Artículo 34-A del Código Fiscal de la Federación.

<sup>26</sup> Tercer párrafo del numeral 9 del artículo 18 de la Ley 27/2014.

<sup>27</sup> Artículo 14 de la Portaria N° 267/2021.

<sup>28</sup> Párrafo 13 de la Circular Informativa 94-4R2.

<sup>29</sup> Taxation (International and Other Provisions) Act 2010–Section 224.



de la SUNAT y porque las autoridades competentes de los otros países no siempre son sus administraciones tributarias, pudiendo ser, por ejemplo, su Ministro de Economía.

## II. ANÁLISIS DE IMPACTO CUANTITATIVO Y/O CUALITATIVO DE LA NORMA

Con la propuesta se busca ampliar el margen de acción de los APA bilaterales con el objeto de reducir las controversias vinculadas a la aplicación de las normas de precios de transferencia, las mismas que ascendieron en 2023 a 15 y en 2022 a 55. Cabe precisar además que no irroga gasto al Tesoro Público.

Asimismo, coadyuvará al cumplimiento de los compromisos internacionales que tiene el Perú como miembro del Marco Inclusivo sobre BEPS.

## III. ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO

El presente Decreto Legislativo se encuentra exceptuado de la aplicación del Análisis de Impacto Regulatorio (AIR) Ex Ante, toda vez que se encuentra comprendido en el supuesto del subnumeral 7 del numeral 28.1 del artículo 28 del Reglamento que desarrolla el Marco Institucional que rige el Proceso de Mejora de la Calidad Regulatoria y establece los Lineamientos Generales para la aplicación del AIR Ex Ante, aprobado por Decreto Supremo N° 063-2021-PCM, el cual establece que “las disposiciones normativas y los procedimientos administrativos de naturaleza tributaria, no se encuentran comprendidos en el AIR Ex Ante”.

## IV. ANÁLISIS DEL IMPACTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

El presente Decreto Legislativo conlleva la modificación del inciso f) del artículo 32-A de la LIR.



POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiún días del mes de setiembre del año dos mil veinticuatro.

DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA  
Presidenta de la República

GUSTAVO LINO ADRIANZÉN OLAYA  
Presidente del Consejo de Ministros

FABRICIO ALFREDO VALENCIA GIBAJA  
Ministro de Cultura

EDUARDO MELCHOR ARANA YSA  
Ministro de Justicia y Derechos Humanos

2328060-4

**DECRETO LEGISLATIVO  
Nº 1662**

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

Que, desde el año 2017 el Perú es miembro asociado del Marco Inclusivo sobre la Erosión de las Bases Imponibles y el Traslado de Beneficios (BEPS, por sus siglas en inglés) de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), habiendo asumido el compromiso de implementar el estándar mínimo de la Acción 14 del Proyecto BEPS, así como a sujetarse a la revisión y control de su implementación;

Que, dicho estándar internacional tiene como finalidad hacer más efectivos los mecanismos de resolución de controversias previstos en los convenios para eliminar la doble tributación y para prevenir la evasión y la elusión fiscal, estableciendo que los países que han implantado programas de acuerdos anticipados de precios bilaterales como el Perú deben permitir, en ciertos casos, la aplicación retroactiva de dichos acuerdos (roll-back), por lo que se debe modificar la Ley del Impuesto a la Renta para incorporar dicha regulación;

Que, mediante Ley Nº 32089, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de reactivación económica, simplificación y calidad regulatoria, actividad empresarial del Estado, seguridad ciudadana y defensa nacional, el Congreso de la República ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia tributaria por el plazo de noventa (90) días calendario;

Que, el inciso d.2 del literal d) del numeral 2.7.2 del artículo 2 de la Ley Nº 32089 establece que el Poder Ejecutivo está facultado para perfeccionar el sistema tributario, modificando la Ley del Impuesto a la Renta para perfeccionar las normas que regulan los acuerdos anticipados de precios, de conformidad al estándar mínimo de la Acción 14 del Proyecto BEPS de la OCDE;

Que, en virtud del subnumeral 7 del numeral 28.1 del artículo 28 del Reglamento que desarrolla el Marco Institucional que rige el Proceso de Mejora de la Calidad Regulatoria y establece los Lineamientos Generales para la aplicación del Análisis de Impacto Regulatorio (AIR) Ex Ante, aprobado por Decreto Supremo Nº 063-2021-PCM, la presente norma se encuentra exceptuada de la aplicación del AIR Ex Ante por ser una norma de naturaleza tributaria;

De conformidad con lo establecido en el artículo 104 de la Constitución Política del Perú y en ejercicio de las facultades delegadas por el inciso d.2 del literal d) del numeral 2.7.2 del artículo 2 de la Ley Nº 32089, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de reactivación económica, simplificación y calidad regulatoria, actividad empresarial del Estado, seguridad ciudadana y defensa nacional;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;  
Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

**DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA  
LA LEY DEL IMPUESTO A LA RENTA**

**Artículo 1. Objeto y finalidad**

El presente Decreto Legislativo tiene por objeto modificar el inciso f) del artículo 32-A de la Ley del Impuesto a la Renta a fin de permitir la aplicación retroactiva de los acuerdos anticipados de precios (roll-back) en ciertos casos.

**Artículo 2. Definición**

Para efectos del presente Decreto Legislativo se entiende por Ley a la Ley del Impuesto a la Renta, cuyo Texto Único Ordenado ha sido aprobado por el Decreto Supremo Nº 179-2004-EF.

**Artículo 3. Modificación del inciso f) del artículo 32-A de la Ley**

Modificar el inciso f) del artículo 32-A de la Ley, en los siguientes términos:

“**Artículo 32-A.-** En la determinación del valor de mercado de las transacciones a que se refiere el numeral 4) del artículo 32, se debe tener en cuenta las siguientes disposiciones:

(...)

f) Acuerdos anticipados de precios

La SUNAT puede celebrar acuerdos anticipados de precios con contribuyentes domiciliados en el país, en los que se determine la valoración de las diferentes transacciones que se encuentren dentro del ámbito de aplicación a que se refiere el inciso a) del presente artículo, en base a los métodos señalados en esta Ley y los criterios establecidos en el reglamento.

El Superintendente Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria de la SUNAT también puede celebrar los acuerdos anticipados de precios a que se refiere el párrafo anterior con otras autoridades competentes de países con los que la República del Perú hubiese celebrado un convenio internacional para evitar la doble imposición en el marco del procedimiento de acuerdo mutuo previsto en dichos convenios.

Cuando se celebren los acuerdos a los que se refiere el segundo párrafo del presente inciso, se puede acordar que tengan efectos en transacciones de ejercicios gravables anteriores a los cubiertos por aquellos, siempre que se verifique que los hechos y circunstancias relevantes de dichos ejercicios sean los mismos que en los ejercicios cubiertos por los acuerdos anticipados de precios; y no haya prescrito la acción de la SUNAT para determinar la obligación tributaria del Impuesto a la Renta por aplicación de las normas de precios de transferencia respecto de dichas transacciones.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no es aplicable cuando respecto de la determinación del valor de dichas transacciones se hubiese notificado una resolución de determinación como consecuencia de la aplicación de las normas de precios de transferencia.

Mediante decreto supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas se dictan las disposiciones relativas a la forma y procedimientos que se deberá seguir para la celebración de este tipo de acuerdos.”

**Artículo 4. Refrendo**

El presente Decreto Legislativo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro de Economía y Finanzas.

**DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA  
FINAL**

**ÚNICA. Vigencia**

El presente Decreto Legislativo entra en vigencia el 1 de enero de 2025.



POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintidós días del mes de setiembre del año dos mil veinticuatro.

DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA  
Presidenta de la República

GUSTAVO LINO ADRIANZÉN OLAYA  
Presidente del Consejo de Ministros

JOSE BERLEY ARISTA ARBILDO  
Ministro de Economía y Finanzas

2328062-1

## DECRETO LEGISLATIVO Nº 1663

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

Que el numeral 7 del inciso e) del artículo 32-A del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta aprobado por el Decreto Supremo Nº 179-2004-EF, dispone que cuando por la naturaleza y características de las actividades y transacciones no resulte apropiada la aplicación de ninguno de los métodos previstos en los numerales del 1) al 6) de dicho inciso, se podrán utilizar otros métodos; sin embargo, estos otros métodos no se encuentran regulados;

Que atendiendo al problema público se requiere incorporar otros métodos de valoración para operaciones realizadas en el ámbito de aplicación de los precios de transferencia, que reflejen en mejor medida la realidad económica de las operaciones;

Que, mediante la Ley Nº 32089, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de reactivación económica, simplificación y calidad regulatoria, actividad empresarial del estado, seguridad ciudadana y defensa nacional, el Congreso de la República ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia tributaria por el plazo de noventa (90) días calendario;

Que, el inciso d.3 del literal d) del numeral 2.7.2 del artículo 2 de la Ley Nº 32089 establece que el Poder Ejecutivo está facultado para perfeccionar el sistema tributario, modificando la Ley del Impuesto a la Renta, cuyo Texto Único Ordenado fue aprobado por el Decreto Supremo Nº 179-2004-EF, en lo referente a otros métodos de valoración para operaciones realizadas en el ámbito de aplicación de precios de transferencia con el fin de reflejar la realidad económica de las operaciones y garantizar el principio de reserva de ley, entre otros;

Que, la presente propuesta normativa se encuentra exceptuada de la aplicación del AIR Ex Ante, toda vez que la misma se encuentra comprendida en el supuesto del inciso 7 del numeral 28.1 del artículo 28 del Reglamento que desarrolla el Marco Institucional que rige el Proceso de Mejora de la Calidad Regulatoria y establece los Lineamientos Generales para la aplicación del Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 063-2021-PCM, en tanto se trata de una norma de naturaleza tributaria;

De conformidad con lo establecido en el artículo 104 de la Constitución Política del Perú y en ejercicio de las facultades delegadas por el inciso d.3 del literal d) del numeral 2.7.2 del artículo 2 de la Ley Nº 32089, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de reactivación económica, simplificación y calidad regulatoria, actividad empresarial del estado, seguridad ciudadana y defensa nacional;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;

Ha dado el decreto legislativo siguiente:

## DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LA LEY DEL IMPUESTO A LA RENTA

### Artículo 1. Objeto

El presente decreto legislativo tiene por objeto modificar la Ley del Impuesto a la Renta en lo referente a otros métodos de valoración aplicables a transacciones y/o actividades realizadas en el ámbito de aplicación de precios de transferencia, en las que no resulte apropiado el uso de los métodos previstos en los numerales del 1) al 6) del inciso e) del Artículo 32-A de la Ley del Impuesto a la Renta, para reflejar la realidad económica de las operaciones y garantizar el principio de reserva de ley, entre otros.

### Artículo 2. Definición

Se entiende por Ley del Impuesto a la Renta: Al Texto Único Ordenado aprobado mediante Decreto Supremo Nº 179-2004-EF.

### Artículo 3. Modificación del numeral 7 del inciso e) del artículo 32-A de la Ley del Impuesto a la Renta

Se modifica el numeral 7 del inciso e) del artículo 32-A de la Ley del Impuesto a la Renta, en los términos siguientes:

"Artículo 32-A. En la determinación del valor de mercado de las transacciones a que se refiere el numeral 4) del artículo 32, se debe tener en cuenta las siguientes disposiciones:

(...)

e) Métodos utilizados

(...)

7) Otros métodos

7.1. Cuando por la naturaleza y circunstancias de las actividades o transacciones o por la falta de transacciones independientes comparables fiables, los métodos previstos en los numerales 1) al 6) del inciso e) del presente artículo no resulten aplicables, se puede utilizar otros métodos, siempre que su utilización cumpla con las siguientes condiciones:

(i) Los precios y montos de las contraprestaciones establecidas correspondan al valor que hubiera sido acordado con o entre partes independientes en condiciones iguales o similares de acuerdo con lo establecido en los incisos d) y e) del presente artículo.

(ii) El otro método utilizado resulte ser el más apropiado para reflejar la realidad económica de la operación.

7.2. En la determinación del valor de mercado mediante la utilización de otros métodos conforme al numeral 7.1 precedente, rigen las siguientes reglas:

a) Para acciones o participaciones representativas de capital que no cotizan en Bolsa o en algún mecanismo centralizado de negociación, podrán utilizarse, entre otros, los siguientes métodos:

(i) El método de flujo de caja descontado.

(ii) Cualquier otro método establecido en los acápites (ii), (iii) y (iv) del literal b) del presente numeral 7.2.

b) Para transacciones distintas a las mencionadas en el literal a) precedente, se puede utilizar, entre otros, los siguientes métodos:

(i) El método de flujo de caja descontado.

(ii) El método de múltiplos.

(iii) El método de valor de participación patrimonial.

(iv) Tasación.

(v) Método de ganancias excedentes de múltiples períodos o Multiperiod Excess Earnings Method (MPEEM).

c) El método de flujo de caja descontado no resulta aplicable si: